Cámara Federal de Casación Penal

Registro nº: 1698/20

///nos Aires, 2 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los señores jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña, de manera remota y virtual, para decidir acerca del planteo de recusación efectuado en el presente legajo **CFP 4728/2020/CFC1** del registro de esta Sala I.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en lo que aquí interesa, el 27 de octubre de 2020, el abogado Andrés Leandro Coronato realizó una presentación, a través del Sistema de Gestión Judicial (LEX100), mediante la cual Gustavo H. Arribas, con el patrocinio de los abogados Alejandro Pérez Chada y el antes nombrado, planteó la recusación de la señora jueza doctora Ana María Figueroa con fundamento en la causal contenida en el art. 55, inc. 8 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y en el temor de parcialidad.

En prieta síntesis, por la referida presentación, se señaló que, en el marco de la causa 2357/2020, acumulada materialmente a la 8991/2019, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la que "*…se imputa a miembros y sectores afines del gobierno presidido por el ex Presidente Mauricio Macri haber dirigido y planificado presiones e interferencias para direccionar investigaciones en trámite ante el Poder Judicial a través de la denominada 'mesa judicial', que según la acción penal promovida, el suscripto también integraría…*", el pasado 5 de junio prestó declaración

testimonial la magistrada antes mencionada, en los términos del art. 250 del CPPN.

En esa inteligencia, se sostuvo que Arribas se encontraba denunciado por la presunta comisión de un delito de acción pública con antelación a la intervención que le cabría a la doctora Ana María Figueroa como integrante de esta Sala I y que su "…*intervención como testigo en la causa denominada 'mesa judicial'* (…) *configura un cuadro objetivo, idóneo y de identidad suficiente para fundar una duda razonable sobre su actuación imparcial.*"

En apoyo de esa postura, se citó amplia doctrina y jurisprudencia, y, finalmente, se hizo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Que, por tal motivo, el 11 de noviembre del corriente año, la magistrada informó en los términos del art. 61 del CPPN y estimó que correspondía el rechazo de la recusación interpuesta por resultar improcedente e infundada, basada en premisas y conjeturas de las que no corresponde extraer las consecuencias que plantea la defensa en su escrito.

En ese sentido, sostuvo que "(e)*l recusante Arribas no ha demostrado que los extremos que invoca den sustento al apartamiento pretendido en virtud de lo dispuesto en el inciso 8º del art. 55 del CPPN, ni en el alegado temor de parcialidad. De sus consideraciones no se advierte que* [su] *intervención implique en modo alguno transgresión a la garantía a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, trasuntando sus agravios una opinión personal e interpretación propia sobre los actos y*

eventos que relata (cfr. en el sentido apuntado Fallos 302:284; 330:4770; 330:4416; 331:563; 331:810, entre otros)."

A su vez manifestó que su designación en calidad de magistrada ha sido a consecuencia de un acto federal complejo y su intervención en aquellos expedientes que ingresen a su conocimiento no puede quedar supeditada a interpretaciones personales o subjetivas respecto de una declaración como testigo donde no involucró a Arribas y que ha tenido un marco jurídico y objetivo.

Luego de realizar algunas aclaraciones sobre la declaración testifical brindada, explicitó que no se presentó a formular denuncia contra persona alguna y que la cláusula prevista en el inc. 8° del art. 55 del CPPN no luce de aplicación.

En esa inteligencia, consideró que la recusación aquí intentada implica una generalización de su declaración, transformándola en un obstáculo al ejercicio de la magistratura, a la vez que se tomaría como verdad el equivocado auto señalamiento de Arribas, atribuyéndosele cualidades o pertenencias que en ningún tramo de su declaración habría efectuado.

En conclusión, entendió que, al no haber revestido la calidad de acusador o denunciante ni que las alegaciones de temor de parcialidad encuentren verosimilitud y correlato en los términos en los que se expresó en mi declaración testimonial, las causales de apartamiento invocadas resultan carentes de sustento.

III. Que, sentado cuanto precede, cabe señalar que los supuestos de recusación no deben constituir para

las partes un instrumento para separar al juez interviniente del conocimiento de la causa. Al respecto, el máximo Tribunal indicó que "(c)*on la recusación se intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, pero, a su vez, se intenta evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido…*" (Fallos: 319:758).

Por lo tanto, a fin de preservar la garantía del juez natural (arts. 18 CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCyP-), corresponde adoptar un criterio restrictivo y de excepción respecto del apartamiento del magistrado designado en cada causa.

En esa inteligencia, en la medida en que el recusante no ha logrado demostrar ni acreditar la existencia de elementos objetivos suficientes, más allá de sus alegaciones sobre el punto, que demuestren la parcialidad invocada ni que se den las circunstancias excepcionales contempladas los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Llerena, Horacio Luis" (Fallos 328:1491), "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" (Fallos 329:3034) y "Lamas" (L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008), a la luz de los argumentos que expone la colega, corresponde rechazar el apartamiento de la señora jueza doctora Ana María Figueroa.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el planteo de recusación efectuado contra la señora jueza doctora Ana María Figueroa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN). Fecho, en función de las presentaciones efectuadas en el presente legajo por el señor fiscal general ante esta cámara, Raúl Omar Pleé, pasen los autos al acuerdo para resolver.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña.
Ante mí: Walter Daniel Magnone.